

“2015 Año de José María Morelos y Pavón”

Oficio VG/618/2015/QR-174/2014

Asunto: Se emite Recomendación al
H. Ayuntamiento de Carmen y Documento de No Responsabilidad
a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad
San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de marzo de 2015.

MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la
Comunidad del Estado
P R E S E N T E.-

DR. ENRIQUE IVÁN GONZÁLEZ LÓPEZ,

Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen,
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-174/2014**, iniciado por la **C. Guadalupe Benítez Lanz¹** en **agravio propio** así como de los **CC. Diana Guadalupe Mendoza Chablé², Paula Isabel Benítez³, José Manuel Benítez⁴, Alvino Uriel Ortiz Alamilla, Eleazar Magaña López⁵ y A1⁶.**

Con el propósito de proteger la identidad de **A1** y las personas involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección

¹Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales (es quejosa y agraviada).

²Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales (es agraviado).

³Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales (es agraviado).

⁴Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales (es agraviado).

⁵Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales (es agraviado).

⁶**A1**, es agraviado.

correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS.

Con fecha **11 de agosto de la anualidad pasada**, la **C. Guadalupe Benítez Lanz** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, destacamentados en el Municipio de Carmen, así como de H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos **en agravio propio** y de los **CC. Diana Guadalupe Mendoza Chablé, Paula Isabel Benítez, José Manuel Benítez, Alvino Uriel Ortiz Alamilla, Eleazar Magaña López y A1.**

La **quejosa Guadalupe Benítez Lanz** medularmente manifestó: **a)** que aproximadamente **a las 22:00 horas del 8 de agosto de 2014**, se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de sus hijos los **CC. José Manuel Benítez, Diana Guadalupe Mendoza Chablé, Paula Isabel Benítez, Eleazar Magaña López, A1 y Alvino Uriel Ortiz**, tenían la puerta principal de la casa abierta, cuando escuchó disparos de armas de fuego y en ese momento ingresaron a su casa aproximadamente de 20 elementos de la Policía Estatal Preventiva, portando armas de fuego cortas y largas, quienes les apuntaron y les gritaban “nos vale xxx todo, ahora van a conocer al diablo”; **b)** que una vez dentro de su casa los elementos policíacos entraron a su cuarto y privaron de su libertad el **C. Eleazar Magaña López** a quien agredieron con sus puños y macanas en el abdomen, espalda y piernas, lo esposaron con los brazos hacia atrás, sacándolo de la vivienda a empujones, para luego abordarlo a una camioneta oficial, desconociendo su número económico; **c)** que luego detuvieron al **C. José Manuel Benítez**, quien venía entrando al predio, siendo golpeado con puños y macanas en su pecho, espalda, estómago y piernas, así como también le dieron descargas eléctricas en su cuello con un taser, lo esposaron con los brazos hacia atrás para luego ser abordado a la camioneta citada; **d)** que instantes después detuvieron a **A1** a quien lo agredieron con sus puños y macanas en la cabeza, pecho,

estómago, espalda, los esposaron para subirlo a la góndola de la referida camioneta; **e)** que por último privaron de la libertad al **C. Albino Uriel Ortíz Alamilla** a quien le pegaron en la cara como en la espalda, lo esposaron y lo aventaron a la góndola de la unidad; **f)** que ella junto con **Paula Isabel Benítez** y **Diana Guadalupe Mendoza Chablé** se acercaron a los agentes del orden quienes les externaron que se metieran a su casa o las iban a detener, por lo que los vecinos y ellas empezaron a apedrear a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes se retiraron inmediatamente del lugar; **g)** que el 10 de agosto de la anualidad pasada, se apersonó a las oficinas de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, percatándose que su pareja el **C. Eleazar Magaña López** estaba muy golpeado, quien le externó que durante su traslado a ese centro de detención le habían pegado con los puños y pies en la espalda, costillas, en las piernas, agregando que ya habían rendido su declaración ministerial por la presunta comisión del delito de robo; **h)** que aproximadamente a las 13:00 horas de ese mismo día deposito la cantidad de \$12,500.00 pesos (son doce mil quinientos pesos 00/100 MN) por concepto de fianza para que recobran su libertad los **CC. José Manuel Benítez, Eleazar Magaña López, Alvino Uriel Ortíz Alamilla** y **A1**.

Por su parte los demás presuntos agraviados externaron lo siguiente:

La **C. Diana Guadalupe Mendoza Chablé**, expreso: **a)** que alrededor de las **22:00 horas del día 08 de agosto de la anualidad pasada**, se encontraba en su domicilio en compañía de los **CC. José Manuel Benítez, Paula Isabel Benítez, Eleazar Magaña López, Alvino Uriel Ortíz Alamilla, Guadalupe Mendoza Lanz** y **A1**, cuando escuchó disparos de armas de fuego y golpes en la puerta principal de la casa, ingresando en ese momento alrededor de 30 elementos de la Policía Estatal Preventiva, algunos con pasamontañas, portando armas de fuego cortas y largas, quienes les dijeron “somos la ley, si queremos los matamos, van a conocer al diablo”, rompiendo cosas (televisor, ventiladores, colchones, entre otras cosas); **b)** que minutos después detuvieron al **C. Alvino Uriel Ortiz Alamilla**, a quien lo agarraron del cabello, le pagaron con sus puños y macanas en el estómago, lo esposaron con los brazos hacia la espalda y con lujo de violencia lo sacaron de la casa a empujones para luego aventarlo a la góndola de una camioneta de la Policía Estatal Preventiva; **c)** que seguidamente privaron de la libertad a **A1**, quien

se encontraba en su cuarto descansando, lo tomaron del cabello, lo pusieron contra la pared, le pegaron con los puños y macanas en pecho, estómago y rostro, lo esposaron con los brazos hacia atrás y lo arrojaron hacia la góndola del citado vehículo oficial; **d)** que después detuvieron al **C. Eleazar Magaña López**, quien se encontraba en el mismo cuarto que **A1**, le pegaron con puños en el rostro, estómago, espalda, pecho y piernas, sacándolo a golpes de la vivienda, lo esposaron y aventaron a la camioneta de la Policía Estatal Preventiva; **e)** que posteriormente privaron de la libertad al **C. José Manuel Benítez**, quien estaba apenas llegando a la casa y cuando salió del domicilio observó que habían alrededor de 6 camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y el **C. José Manuel Benítez** estaba en la góndola de una de ellas, donde los policías le propinaron patadas en sus piernas, estómago, pecho y cabeza; **f)** que se acercó a los oficiales para preguntarles por que se los llevaban si ellos no había hecho nada, pero esa autoridad en respuesta les disparó con dirección a los pies, sin lesionarlos pero dicha acción le ocasionó un rozón en la pierna a una persona (sin especificar sus datos personales) por lo que vio que varios de sus vecinos estaban apedreando a los oficiales; **g)** que después lo oficiales se retiraron y el día 10 de agosto del año que antecede, acudió con su madre la **C. Guadalupe Benítez Lanz** y su hermana la **C. Paula Isabel Benítez** a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado en donde pudieron ver a sus familiares.

La **C. Paula Isabel Benítez**, refirió: **a)** que alrededor de las **22:00 horas del día 08 de agosto de la año próximo pasado**, se encontraba en su domicilio en compañía de los **CC. José Manuel Benítez, Diana Guadalupe Mendoza Chablé, Eleazar Magaña López, Alvino Uriel Ortiz Alamilla, Guadalupe Mendoza Lanz** y **A1**, cuando escuchó disparos de arma de fuego y golpes muy fuertes en la puerta principal de la casa ingresando en ese momento alrededor de 10 elementos de la Policía Estatal Preventiva, uno de ellos con pasamontañas y todos portaban armas de fuego cortas como largas, diciendo ¡sáquenlo, ahora van a conocer al diablo!, y empezaron a romper las cosas el televisor, trastes, ventiladores, colchones, tiraron ropa, bocinas de estéreo, entre otras cosas; **b)** que unos minutos después detuvieron al **C. Alvino Uriel Ortiz Alamilla**, a quien agarraron de la camisa, lo tiraron al piso, lo patearon en costillas, pecho, estómago, espalda y piernas, lo esposaron con las manos hacia atrás, lo sacaron de la casa y lo

aventaron a la góndola de una de las camionetas de esa Corporación Policiaca Estatal, la jalaron de la blusa y la amenazaron con pegarle con sus macanas; **c)** que seguidamente privaron de la libertad a **A1** quien estaba en su cuarto descansando, lo tomaron del cabello, lo pusieron contra la pared, lo agredieron con los puños y macanas en pecho, estómago, rostro, esposándolo con los brazos hacia la espalda y lo arrojaron hacia la góndola del citado vehículo oficial; **d)** que luego detuvieron al **C. Eleazar Magaña López**, quien se encontraba en el mismo cuarto que **A1**, siendo agredido con puños en rostro, estómago, espalda, pecho y piernas, lo sacaron a golpes de la casa, lo esposaron y lo aventaron a la camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad; **e)** que posteriormente detuvieron al **C. José Manuel Benítez**, quien estaba apenas llegando al predio y cuando salió observó que habían alrededor de 6 camionetas de la Policía Estatal Preventiva y que estando éste en la góndola de una de ellas los agentes le pegaban patadas en sus piernas, estómago, pecho y cabeza; **f)** que día 10 de agosto de 2014, acudió en compañía de las **CC. Guadalupe Benítez Lanz** (su madre) y **C. Diana Guadalupe Mendoza Chablé** (su hermana) a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado en donde pudieron ver a sus familiares, quienes recuperaron su libertad mediante el pago de una fianza de alrededor de \$12, 500.00 (son doce mil quinientos pesos 00/100 MN) por la presunta comisión del delito de robo; **g)** que tomaron fotografías a los casquillos de las armas de fuego que accionaron los policías y a los daños que ocasionaron a su domicilio.

El **C. José Manuel Benítez**, manifestó: **a)** que alrededor de las **22:15 horas del día 8 de agosto del año que antecede**, acudió al domicilio de su madre la **C. Guadalupe Benítez Lanz**, cuando observó que habían aproximadamente de 5 camionetas y motocicletas de la Policía Estatal, así como alrededor 20 elementos de dicha Corporación Policiaca, escuchando disparos de armas de fuego, por lo que optó por retirarse del lugar, pero al avanzar unos cuantos metros se le fueron encima 5 elementos de la Policía Estatal Preventiva, uno lo sometió poniéndole sus brazos en su cuello, lo levantó del piso y los demás lo empezaron a patear y a pegar con macanas en el pecho, costillas y abdomen, siendo esposado y luego aventado con violencia hacia la góndola de una de sus camionetas, donde ya estaban ahí los **CC. Eleazar Magaña López, Alvino Uriel Ortiz Alamilla** y **A1**, quienes dijeron que los habían detenido en el interior de la casa; **b)** que estando a

bordo de la camioneta de la Policía Estatal observó que el panorámico de ese vehículo estaba fracturado, así como un oficial tenía una lesión en los labios que sangraba; **c)** que durante el traslado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, uno de los citados elementos iba parado sobre su estómago, y a los otros detenidos los iban golpeando con macanas; **d)** que al llegar a dicha Dirección, los dejaron en el patio, ahí uno de los elementos lo tomó del cabello y le pegó en repetidas ocasiones contra la pared, también le dieron descargas eléctricas en el cuello, observando que al **C. Eleazar Magaña López, Alvino Uriel Ortiz Alamilla** y **A1** les propinaron patadas en las costillas y voltearon de cabeza a **A1**, minutos después lo llevaron con el médico, en su caso dijo que exageraba que solo eran raspones; **e)** que los trasladaron a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado ingresándolos a unas celdas en donde ya cesaron las agresiones, les dieron alimentos y recibieron la visita de sus familiares; **f)** que el día 09 de agosto de la anualidad pasada rindió su declaración ministerial enterándose que lo acusaban de la presunta comisión del delito de robo; **g)** que alrededor de las 14:00 horas del 10 de ese mismo mes y año recuperaron su libertad mediante el pago de una fianza que ascendía a la cantidad de \$12,500.00 pesos (son doce mil quinientos pesos 00/100 MN).

El **C. Eleazar Magaña López**, medularmente expresó: **a)** que el **08 de agosto del año próximo pasado**, alrededor de las **21:00 horas** se encontraba en su casa, con su pareja la **C. Guadalupe Benítez Lanz**, sus hijas las **CC. Paula Isabel Benítez, Diana Guadalupe Mendoza Chablé**, así como su hijo **A1** y el yerno de su pareja el **C. Alvino Ortiz Alamilla**; **b)** que en ese momento su pareja estaba fuera de su casa platicando con sus hijas, mientras que el **C. Alvino Ortiz Alamilla** y su hijo se encontraban también afuera checando un vehículo que les habían llevado para reparar; **b)** que el estaba en su cuarto viendo el béisbol, cuando escuchó que golpearon fuertemente la puerta e inmediatamente ingresaron alrededor de 12 agentes policíacos, entre ellos elementos de la Policía Estatal Preventiva y Agentes Municipales, logrando identificarlos por sus uniformes; **c)** que los Policías Municipales fueron los que ingresaron a su cuarto y comenzaron a agredirlo con macanas en el pecho, estómago, costillas y espalda, así también le dieron una patada en la pierna izquierda; **d)** que posteriormente lo sacaron arrastrando de los brazos de su cuarto, lo esposaron con las manos hacia atrás y lo subieron a una camioneta de esa Corporación Policiaca; **e)** que en ese

momento observó que su hijo **A1** y el **C. Alvino Ortíz Alamilla** se encontraba en la góndola de la camioneta, esposados momentos después vio que el **C. José Manuel Benítez**, hijo de su pareja, venía caminando con dirección hacia la casa cuando uno de los elementos de la Policía Municipal se le aventó encima, lo sometió y esposó con los brazos hacia atrás para posteriormente abordarla a otra camioneta; **f)** que los llevaron a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, cuando estaba descendiendo de la camioneta un agente policiaco le dio una patada en el estómago, por lo que como pudo se arrastró y bajo de la unidad; **g)** que posteriormente los obligaron a ponerse de rodillas aun esposados en el patio de la esa Corporación Policiaca por alrededor de 2 horas, debido a que se encontraba muy débil por los golpes que le habían propinado no resistió mucho tiempo en esa posición, por lo que cada vez que se iba de lado o se caía los elementos lo golpeaban con sus macanas, por lo que de nueva cuenta se ponía de rodillas; **h)** que tiempo después lo pasaron con un médico, le aplicaron el alcoholímetros y seguidamente lo trasladaron a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, lo ingresaron a los separos, después los pasaron para sus certificaciones médica y le informó al doctor de todos los golpes que le habían dado los elementos aprehensores, y que le dolían los que les propinaron en ambas costillas; **i)** que posteriormente rindió su declaración ministerial, donde se enteró que lo estaban acusado de la presunta comisión del delito de robo al parecer de un teléfono celular; **j)** que el día 10 de agosto de la anualidad pasada, recobró su libertad al igual que de su hijo **A1** y los **CC. Alvino Ortíz Alamilla** y **José Manuel Benítez**, mediante el pago de una fianza que ascendía a la cantidad de \$ 12, 500.00 pesos (son doce mil quinientos pesos 00/100 MN) que cubrió su pareja la **C. Guadalupe Benítez Lanz**; **k)** que no recibió golpes ni malos tratos por parte de los Policías Ministeriales; **l)** que durante su detención fue agredido físicamente en el estómago, pecho, pierna izquierda, espalda y costillas; **m)** que solo observó cuando fue privado de su libertad el **C. José Manuel Benítez**, a quien un elemento de la Policía Estatal Preventiva se le fue encima, tirándolo al piso para luego esposarlo y abordarlo a un vehículo oficial.

Por su parte **A1** manifestó: **a)** que el día **08 de agosto del año próximo pasado, aproximadamente a las 22:00 horas**, se encontraba afuera de su domicilio en el taller mecánico en el que trabajaba su familia, en compañía de los **CC. Guadalupe Benítez Lanz, Eleazar Magaña López, José Manuel Benítez Lanz y Alvino**

Uriel Ortiz Alamilla ya que iban a entregar una camioneta a una persona a la cual le trabajan del cual desconocen su nombre y la forma de localizarlo; **b)** que en ese instante llegó un elemento de la Policía Estatal Preventiva, quien lo golpeó con una macana en la espalda y junto con otros tres elementos estatales lo abordaron a una camioneta; **c)** que durante el trayecto lo agredieron con las macanas en la parte posterior de la cabeza, en las costillas y muslos; **c)** que estando en la unidad se acercó una fémina, la cual le externó a los agentes policíacos que ellos no eran, por lo cual fue liberado; **d)** que seguidamente se dirigió al interior de su domicilio donde ya se encontraban sus familiares los **CC. Guadalupe Benítez Lanz, Eleazar Magaña López, José Manuel Benítez Lanz, Diana Guadalupe Benítez Lanz; Paula Isabel Benítez Lanz**, así como su pareja, su menor hijo, **otros dos infantes**, al igual que el **C. Alvino Uriel Ortíz Alamilla**, quien trabajaba con ellos; **e)** que después de tres minutos llegaron otras patrullas quienes se estacionaron a fuera de sus domicilio de la cual descendieron alrededor de 20 elementos de la Policía Estatal Preventiva y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes comenzaron a disparar a la casa ingresando a la vivienda rompiendo la puerta de enfrente; **f)** que una vez en el interior elementos de ambas Corporaciones realizaron disparos, sin importar que habían menores de edad, mientras otros comenzaron a revisar todo el lugar; **g)** que se escondió detrás de la puerta de un cuarto de la vivienda desde donde observó que varios elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal estaban golpeando a su padre el **C. Eleazar Magaña López**, con unas macanas en espalda, costillas y muslo, así como también le dieron descargas eléctricas en el cuello y rostro con un táser para posteriormente esposarlo; **h)** que seguidamente se dirigió a los elementos para evitar que siguieran golpeando a su padre, por lo que en ese momento otros Policías Municipales le dieron golpes con sus macanas en la parte posterior de la cabeza, en los muslos y las costillas, acto seguido fue esposado y subido a una camioneta de las Dirección de Seguridad Pública Municipal en donde ya se encontraba esposado su padre el **C. Eleazar Magaña López**, su hermano el **C. José Manuel Benítez Lanz** y el **C. Alvino Uriel Ortíz Alamilla**; **i)** que durante el traslado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, les dieron descargas eléctricas con el táser en el rostro y cuello a los cuatro, asimismo a él lo ahorcaban con una cadena que traía en el cuello, a su padre el **C. Eleazar Magaña López**, lo amenazaron los elementos que no dijera nada porque ya sabían donde vivían; **j)** que estando en la Corporación Policiaca Municipal los pasaron a certificar con un

médico a los cuatro detenidos, para posteriormente ser trasladados a la Agencia del Ministerio Público donde fueron ingresados al área de separos de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado; **k)** que permanecieron en ese centro de detención hasta el día 10 de agosto del año próximo pasado, toda vez que a las 16:00 horas los cuatro recobraron su libertad después de que sus familiares cubrieron una fianza por la cantidad de \$12, 500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 MN); **l)** que rindió su declaración ministerial el 10 de agosto de la anualidad pasada, enterándose que fue acusado por daño en propiedad ajena.

El **C. Alvino Uriel Ortíz Alamilla**, manifestó: **a)** que el día **08 de agosto del año próximo pasado, alrededor de las 21:00 horas** se encontraba en su cuarto en compañía de su pareja la **C. Paula Isabel Benítez**, y en otras partes de la casa se encontraba su suegra la **C. Guadalupe Benítez Lanz**, su cuñada la **C. Diana Guadalupe Mendoza Chablé**, así como el **C. Eleazar Magaña López y A1**; **b)** que acababa de llegar de trabajar, pero como se encontraba cansado estaba en su cuarto con su pareja, fue así que en ese momento escuchó varias detonaciones de armas de fuego por lo que salió rápidamente de su habitación, el cual esta separado de la casa de su suegra, para observar lo que estaba sucediendo; **c)** que estando fuera de su cuarto se aproximaron a él alrededor de cuatro elementos de la Policía Municipal, logrando identificarlos por sus uniformes de color azul, fue agarrado fuertemente de la camisa siendo agredido con los puños en el estómago, espalda, costilla y piernas, así como en el pecho sin especificar la dinámica, lo esposaron con las manos hacia atrás, siendo abordado a una camioneta de la Policía Municipal, donde ya se encontraba el **C. José Manuel Benítez**, también esposado; **d)** que al encontrarse a bordo de la unidad oficial, observó que otros elementos estaban sacando al **C. Eleazar Magaña López**, sin embargo, no pudo identificar si fueron elementos Municipales y Estatales, para luego abordarlo a la misma camioneta en la que se encontraba; **e)** que también observó que sacaban de la casa al **A1** a quien abordaron a otra unidad desconociendo de que Corporación Policiaca; **f)** que después fue trasladado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, lo bajaron de la camioneta golpeándolo en el estómago, cara, espalda y le dieron descargas eléctricas con un tásar (arma de electrochoque) en la espalda, luego los obligaron a ponerlos de rodillas alrededor de dos horas, lo pasaron con un médico y tiempo después lo trasladaron a la

Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, donde lo ingresaron a área de separos en compañía de los **CC. José Manuel Benítez, Eleazar Magaña Hernández, Eleazar Magaña López y A1; g)** que al día siguiente rindió su declaración ministerial donde se enteró que le estaban imputando la presunta comisión del delito de robo y de daños en propiedad ajena; **h)** que posteriormente lo pasaron con un médico quien certificó las lesiones que presentaba para luego ingresarlo de nueva cuenta a los separos, recobrando su libertad el día 10 de agosto de 2014, mediante el pago de una fianza de alrededor de \$ 12,500.00 (son doce mil quinientos pesos 00/100 MN); **i)** que el tiempo que permaneció en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia no recibió golpes ni malos tratos por parte de los elementos de la Policía Ministerial; **j)** que observó que unos oficiales (sin precisar la Corporación a la que pertenecían) sacaron de su casa a los **CC. Eleazar Magaña López y A1; k)** que escuchó disparos de arma de fuego minutos antes de que lo privaran de su libertad.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja presentada por la **C. Guadalupe Benítez Lanz**, el día 11 de agosto del año próximo pasado.

2.- Actas circunstanciadas de esa misma fecha mediante el cual personal de este Organismo hizo constar que los **CC. Diana Guadalupe Mendoza Chablé, Paula Isabel Benítez y José Manuel Benítez** comparecieron espontáneamente a la Visitaduría Regional de esta Comisión con la finalidad de externar sus inconformidades.

3.- Fe de lesiones de ese mismo día, efectuada al **C. José Manuel Benítez** por personal de este Organismo, en el que se asentaron afecciones a su humanidad.

4.- Actas circunstanciadas del 26 de agosto del año próximo pasado mediante el cual un visitador adjunto de esta Comisión recepcionó que los **CC. Eleazar Magaña López, Alvino Uriel Ortíz Alamilla y A1** comparecieron espontáneamente a la Visitaduría Regional de esta Comisión con la finalidad de externar sus inconformidades.

5.- Fe de lesiones de ese mismo día, efectuada a los **CC. Eleazar Magaña López, Alvino Uriel Ortíz Alamilla y A1** por personal de esta Comisión, en el que se hicieron constar afecciones físicas a sus humanidades.

6.- Actas circunstanciadas del 26 de agosto de la anualidad pasada en la que se asentó la inspección ocular del domicilio de la **C. Guadalupe Benítez Lanz** efectuada por un visitador adjunto de este Organismo.

7.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido a través del oficio DPE-1089/2014, del 23 de septiembre de 2014, suscrito por el comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal Preventiva.

8.- Acta circunstanciada del día 26 de agosto de la anualidad pasada, en donde se asentó que un visitador adjunto de la Visitaduría Regional se constituyó al lugar de los acontecimientos recabando los testimonios de **T1⁷, T2⁸, T3⁹, T4¹⁰ y T5¹¹**.

9.- Oficio CJ/0996/2014, de fecha 23 de septiembre del año que antecede, suscrito por el licenciado Sergio Alfonso Pech Jiménez, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, anexando las certificaciones médicas de entrada y salida de los **CC. Alvino Uriel Ortíz Alamilla, José Manuel Benítez, Eleazar Magaña López y A1**.

10.- Copias certificadas de la indagatoria **CAP-6314/7MA/2014**, iniciada por el **C. Guadalupe Torres Suarez**, Policía de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en contra de los **CC. José Manuel Benítez, Eleazar Magaña López, Alvino Uriel Ortíz y A1** por el delito de ataques a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, lesiones y daños en propiedad ajena.

11.- Copias certificadas de la indagatoria **CCH-6375/4TA/2014**, iniciada por **C. Guadalupe Benítez Lanz**, en agravio propio y de los **CC. José Manuel Benítez, Eleazar Magaña López y Alvino Uriel Ortíz** por el delito de abuso de autoridad

⁷T1, es testigo de los hechos.

⁸T2, es testigo de los hechos.

⁹T3, es testigo de los hechos.

¹⁰T4, es testigo de los hechos.

¹¹T5, es testigo de los hechos.

en su modalidad de lesiones y daños en propiedad ajena, en contra de quien resulte responsable.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el **9 de agosto de 2014, aproximadamente a las 00:25 horas**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, procedieron a poner a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado a los **CC. José Manuel Benítez, Eleazar Magaña López, Alvino Uriel Ortíz Alamilla y A1** bajo el argumento de que se encontraban en los supuestos de un hecho delictivo consistente en ataques a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, lesiones y daños en propiedad ajena y/o lo que resulte, iniciándose la averiguación previa **CAP-6314/7MA/2014**, siendo puestos en libertad bajo reservas de ley el día **10 de agosto de 2014**.

Por su parte la **C. Guadalupe Benítez Lanz**, interpuso denuncia por el delito de abuso de autoridad en su modalidad de lesiones y daños en propiedad ajena, en agravio propio y de los **CC. Eleazar Magaña López, José Manuel Benítez y Alvino Uriel Ortíz Ávila** en contra de quien resulte responsable, iniciándose la indagatoria **CCH-6375/4TA/2014**.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de los **CC. José Manuel Benítez, Eleazar Magaña López, Alvino Uriel Ortiz Alamilla y A1** en relación a la detención de la que fueron objeto; refiriendo el **primero** que se suscitó en la vía pública, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, el **segundo**, **tercero** y **cuarto** en el interior de su domicilio por agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, la cual según sus versiones fue sin derecho.

Al respecto, la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**, informó mediante oficio DPE-1089/2014, suscrito por el comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal Preventiva que después de realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos no encontró dato alguno sobre la detención de los presuntos agraviados por parte de los **Policía Estatal Preventiva**, teniendo conocimiento que dicho acto fue efectuado por **elementos la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen**, quienes los trasladaron ante el Representante Social para el deslinde de responsabilidades **por la probable comisión de los delitos de robo, ultrajes a la autoridad en su modalidad de lesiones intencionales y daños en propiedad ajena.**

Por su parte, el **H. Ayuntamiento de Carmen**, hasta la presente fecha no proporciono información aunque se le requirió en repetidas ocasiones a través de los oficios 485/1458/QR-174/2014, 561/1458/QR-174/2014, VR/634/1458/QR-174/2014 y VR/827/1458/QR-174/2014, de fechas 08 y 29 de septiembre, 23 de octubre y 26 de noviembre de 2014, respectivamente, representa una falta de interés para la protección y defensa de los derechos humanos y contraviene las obligaciones previstas para todos los servidores públicos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante la negativa de la referida autoridad municipal de rendir el informe solicitado por esta Comisión, se procede a los enlaces lógicos jurídicos tomando en consideración el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche que textualmente cita:

"...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario..."(SIC).

Reflejado en el criterio del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**, a saber del caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

“(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión tuvo que aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...)” Sic.

Concatenado con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone:

“(...) Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión (...) Sic.

Por su parte, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en su Recomendación 03/2014, ha señalado que la falta de rendición del informe correspondiente evidencia la ausencia de colaboración institucional y una falta de respeto a la cultura de la legalidad por parte de las autoridades, lo que se traduce en una transgresión a los derechos de los quejosos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia.¹²

No obstante lo anterior, dentro de las constancias que integran el expediente de mérito contamos con copias fotostáticas certificadas del expediente ministerial **CCH-6314/GUARDIA/2014**, iniciada con motivo de la denuncia del **C. Guadalupe Torres Suarez**, Policía de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en contra de los **CC. José Manuel Benítez, Eleazar Magaña López, Alvino Uriel Ortiz Alamilla y A1** por los delitos de **Ataques a Funcionarios Públicos de sus Funciones, Lesiones y Daños en Propiedad Ajena** y/o lo que resulte responsable, en la cual se destaca los siguientes constancias:

I.- Oficio 531/2014, de fecha 08 de agosto de 2014, suscrito por los **agentes Guadalupe Torres Suarez, Juan José Montejo de la Cruz** (patrullero y escolta de la unidad PM-025), **Virsa-bit Tique Domínguez, Edi Sánchez Maldonado** (patrullero y escolta de la unidad PM-041), **Juan Carlos Luna Casanova**

¹² Recomendación No. 3/2014 “Sobre el Recurso De Impugnación de V1”. México, D.F., emitida el 30 de enero de 2014.

(patrullero de la moto 1044), **Julio Gómez Zavala** (patrullero de la moto 1043), dirigido al agente del Ministerio Público de Guardia, en el cual esa autoridad ponen a disposición en calidad de detenidos a los **CC. José Manuel Benítez, Eleazar Magaña López, Alvino Uriel Ortiz Alamilla y A1**, por la probable comisión del delito de robo de un bolso color melón, un celular marca LG-GPRO, una cartera de color rosa con \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 MN), documentos personales y una cadena de plata en agravio de **PA1 y PA2**, y en perjuicio de los servidores públicos denunció por los delitos de **Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones, Lesiones, Daños en Propiedad Ajena y lo que resulte.**

II.- Declaraciones de los **CC. Guadalupe Torres Suarez** (encargado de la unidad PM-025), **Juan José Montejo de la Cruz** (escolta de la unidad PM,-025), **Virsa-bit Tique Domínguez** (encargado de la unidad PM-041) **Edi Sánchez Maldonado** (escolta de la unidad PM-041), **Juan Carlos Luna Casanova** (patrullero de la moto 1044) y **Julio Gómez Zavala** (patrullero de la moto 1043), de fecha 09 de agosto de 2014, ante el agente del Ministerio Público en turno, quienes coincidieron en manifestar:

1) que siendo las **21:50 horas, del 08 de agosto de 2014**, estando los **agentes Guadalupe Torres Suarez y Juan José Montejo de la Cruz** en recorrido de vigilancia en la avenida 10 de julio por calle 62 de la colonia Benito Juárez de ciudad del Carmen, Campeche, recibieron un aviso de la central de radio de la Corporación Policiaca, indicándoles que se trasladaran a la calle Felipe Ángeles por privada 50, en relación a un reporte de robo a transeúnte en agravio de una persona del sexo femenino, por lo que se dirigieron a esa ubicación; **2)** que al llegar a la altura de la calle Felipe Ángeles por 17 D, observaron a una persona fémina quien estaba en compañía de una persona del sexo masculino, la cual les hizo señas por lo que detuvieron su circulación; **3)** que la fémina dijo llamarse **PA1** indicándoles que al ir transitando sobre la calle Felipe Ángeles, tres sujetos la amenazan con un cuchillo, la despojaron de su bolsa color melón, que llevaba en su interior un celular de la marca LG, GPRO, una cartera de color rosa sin marca, doscientos pesos en efectivo, una cadena de plata y documentos personales; **4)** que **PA1** les señaló que los sujetos se habían dado a la fuga sobre la calle Felipe Ángeles, a la altura de la privada 50, por lo que abordaron en la unidad a la hoy

reportante como a su acompañante y se dirigieron hasta el lugar antes señalado; **5)** que los **agentes Guadalupe Torres Suarez y Juan José Montejo de la Cruz**, solicitaron el apoyo de otras unidades de la Corporación Policiaca Municipal, por lo que a las 22:00 horas, llegó la **unidad PM-041** a cargo del **C. Virsabit Tiquet Domínguez** y su escolta el **C. Edí Sánchez Maldonado** así como dos motocicletas **M-1043** y **M-1044** conducidas por los **CC. Julio Gómez Zavala y Juan Carlos Luna Casanova**; **6)** que se les hace saber el motivo del apoyo, por lo que el **policía Guadalupe Torres** procedió a dirigir el comboy, siendo seguidos por las unidades **PM 041, M-1043 y M-1044**, llegando a la privada 50 en donde al ir circulando visualizaron a veinte metros a tres personas del sexo masculino, indicándoles la **PA1** a los **agentes Guadalupe Torres Suarez y Juan José Montejo de la Cruz** que identificaba a esos sujetos como sus agresores; **7)** que ante tal señalamiento esos oficiales se bajaron de la unidad y dichas personas se dan a la fuga corriendo hacía un callejón de la misma privada, logrando el **policía Juan José Montejo de la Cruz** la detención de **A1**; **8)** que los elementos de apoyo procedieron a descender de sus unidades con la finalidad de ayudarlos para la privación de la libertad de los otros dos sujetos que se daban a la fuga; **9)** que comenzaron a ser agredidos por un grupo de personas entre hombres y mujeres, quienes les aventaron piedras, mientras el **escolta Juan José Montejo de la Cruz** forcejeaba con el primer detenido cayendo al suelo, acercándose los **oficiales Virsabit Tique Domínguez y Edy Sánchez Maldonado** a quienes les entregó a **A1** mientras el **agente Guadalupe Torres Suarez** estaba con los reportantes solicitando el apoyo de otras unidades; **10)** que una persona del sexo masculino se acercó al **escolta Juan José Montejo de la Cruz** agrediéndolo con una piedra lesionándole el labio inferior; **11)** que todos los agentes que se encontraban en el lugar abordan sus unidades, por lo que el **C. Guadalupe Torres Suarez** pone en marcha su unidad y al dar reversa se percató que iba de salida de la citada privada una camioneta la cual obstruyó la circulación y que el grupo de aproximadamente doce personas al verlos acorralados agredieron su unidad con piedras, ubicando a dos personas del citado grupo es decir a los **CC. José Manuel Benítez y Alvino Uriel Ortiz Alamilla**, ocasionado daños al panorámico y la parte del frente de la carrocería; **12)** que llegaron otras unidades de la Policía Municipal y de la Policía Estatal Preventiva, quienes entraron a brindarles el apoyo, por lo que el grupo de personas al ver que llegaban mas unidades de las Corporaciones Policiacas se dispersaron sobre la citada avenida; **13)** que con el

apoyo de otros elementos se privó de la libertad al agresor del **escolta Juan José Montejo de la Cruz**, el cual responde al nombre de **Eleazar Magaña López**; **14)** que los otros policías procedieron a detener a los **CC. José Manuel Benítez y Alvino Uriel Ortiz Alamilla**, quienes ocasionaron daños a la unidad propiedad del H. Ayuntamiento; **14)** que los sujetos son trasladados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para sus certificaciones médicas; **15)** que el **agente Virsabit Tiquet Domínguez**, asignado a la unidad **PM-041** informó que había sido lesionado de la pierna derecha como resultado del golpe recibido por una piedra que fuera arrojada por el detenido **Alvino Uriel Ortiz Alamilla** cuando trasladaba a **A1** a la unidad **PM-041**; **16)** que los **CC. José Manuel Benítez, Alvino Uriel Ortíz Alamilla, Eleazar Magaña López y A1**, fueron puestos a disposición del Representante Social con motivo de la denuncia del agente **Guadalupe Torres Suarez**, en contra de los antes detenidos por la probable comisión de los delitos de **ultrajes a la autoridad en su modalidad de lesiones intencionales, daños en propiedad ajena, robo y/o lo que resulte.**

En suma a ellos los agentes **Edí Sánchez Maldonado y Virsabit Tique Domínguez**, agregaron: que el policía **Guadalupe Torres Suarez** y su escolta **Juan José Montejo de la Cruz** continuaron siguiendo a los agresores quienes se dan a la fuga al ingresar a un taller mecánico, pero de dicho lugar salen un grupo de personas quienes empiezan a arrojar piedras y el policía **Guadalupe Torres Suarez** y su escolta **Juan José Montejo de la Cruz** se aproximan a abordar rápidamente su unidad cuando una persona del sexo masculino arrojó a éste último una piedra golpeándole el labio superior, también otra piedra arrojada, le impactó en el tobillo de la pierna izquierda; que ese conglomerado de personas empezaron arrojar piedras a la unidad **PM-025** rompiendo el panorámico y dañando la tapa de la cajuela; por tales hechos el primero de los agentes mencionados denunció a los **CC. José Manuel Benítez y Albino Uriel Ortiz Alamilla** por la probable comisión del delito de ultrajes a la autoridad, por su parte el segundo agente policiaco se querello por el delito de lesiones a título doloso.

Por lo anterior, analizaremos la participación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva en los hechos materia de investigación, al respecto, esa autoridad negó haber intervenido en la privación de la libertad de los hoy inconformes, lo que fue robustecido con su informe (remitido mediante el oficio DJ/1168/2014), y con las

declaraciones rendidas por los agentes municipales ante el Representante Social quienes aceptaron haber sido ellos quienes procedieron a la detención de los antes citados, lo que nos permite concluir que los **elementos de la Policía Estatal Preventiva** no participaron en los sucesos por los que inconformaron los presuntos agraviados, por ende dichos agentes del orden **no** incurrieron en las violaciones a derechos humanos denunciados.

Continuando con nuestro análisis, cabe mencionar que personal de este Organismo se trasladó a las inmediaciones de la colonia Miguel de la Madrid de Ciudad del Carmen, Campeche, donde se obtuvo el testimonio espontáneo de **T1** y **T2** quienes coincidieron en señalar que el 08 de agosto de la anualidad pasada, aproximadamente a las 22:00 horas ingresaron al domicilio de la **C. Guadalupe Benítez Lanz** (quejosa) alrededor de 10 a 15 agentes policiacos municipales luego sacaron detenidos a sujetos del sexo masculino (especificado **T1** que fueron tres y **T2** que eran dos) quienes son familiares de la antes citada, agregando **T2** que también se percató que los policías privaron de la libertad a dos personas en la vía pública que se encontraban frente al taller de la casa de su vecina la **C. Guadalupe Benítez Lanz**.

En virtud de lo antes descrito, a efecto de esclarecer la realidad histórica de los hechos sobre el momento en que ocurrió la detención de los presuntos agraviados, es necesario señalar cada una de las hipótesis:

A).- El C. Eleazar Magaña López, externó que alrededor de las 21:00 horas del día 08 de agosto de 2014, cuando se encontraba en el interior de su domicilio lo que reiteró en el momento de rendir su declaración ministerial (el 09 de agosto de 2014) en calidad de probable responsable y que los agentes aprehensores se introdujeron a su morada; al respecto los demás inconformes **Guadalupe Benítez Lanz, Diana Guadalupe Mendoza Chablé, Paula Isabel Benítez** y **A1** coincidieron con el presunto agraviado el lugar en que se efectuó su detención.

B).- El C. Alvino Uriel Ortiz Alamilla, manifestó que con esa misma fecha y hora, estaba en su habitación en compañía de su pareja la **C. Paula Isabel Benítez**, estando en otras partes de la vivienda los **CC. Guadalupe Benítez Lanz** (suegra), **Diana Guadalupe Mendoza Chablé** (cuñada), **Eleazar Magaña López** y **A1**, que

cuando se encontraba afuera de su recamara fue detenido por elementos de la Policía Municipal para ser privado de su libertad; sin embargo, en su declaración ministerial (del día 09 de agosto de 2014) señaló que estaba en el interior de su domicilio con su pareja sentimental **Paula Isabel Benítez Lanz** y sus dos hijos cuando escuchó escandalo en la calle, al salir de su casa para observar que estaba aconteciendo fue privado de su libertad; al respecto, **A1** señaló que el día de los hechos cuando él llegó al multicitado predio se encontraban en el interior sus familiares así como el **C. Ortiz Alamilla**, mientras las **CC. Diana Guadalupe Mendoza Chablé** y **Paula Isabel Benítez** añadieron que la detención del hoy inconforme se efectuó en el interior del domicilio.

C).- El C. José Manuel Benítez Lanz, refirió que el 08 de agosto de 2014, siendo las 22:15 horas acudió al domicilio de su madre la **C. Guadalupe Benítez Lanz** (quejosa), cuando escuchó disparos de armas de fuego por lo que decidió retirarse del lugar pero al avanzar unos metros fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva siendo subido a una unidad en donde estaban los **CC. Eleazar Magaña López, Alvino Uriel Ortiz Alamilla** y **A1**; reiterando en el momento de rendir su declaración ministerial (el 09 de agosto de 2014) en calidad de probable responsable que lo detuvieron en la vía pública cerca del domicilio de su progenitora por elementos policíacos sin especificar de que corporación policíaca, lo cual también fue corroborado por los **CC. Diana Guadalupe Mendoza Chablé, Paula Isabel Benítez** y **Eleazar Magaña López**, especificando las dos primeras el detenido se encontraba en una camioneta de la PEP y el último de los mencionados señaló que la detención la efectuó la Policía Municipal.

D).- A1 manifestó que se encontraba afuera de su domicilio en donde se encuentra un taller mecánico cuando elementos de la Policía Estatal Preventiva lo privan de su libertad abordándolo a una unidad, pero fue puesto en libertad porque una fémina externó a esa autoridad que él no era, cuando regresó al domicilio de la **quejosa** llegaron elementos de la Corporación Policiaca Estatal y de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de esa Comuna, quienes ingresaron a la vivienda en donde fue privado de su libertad por elementos de los agentes municipales y subido a una unidad de estos oficiales en donde también se encontraban los **CC. Eleazar Magaña López, José Manuel Benítez Lanz** y **Alvino Uriel Ortiz Alamilla**; señalando en su declaración ministerial (del día 09 de

agosto de 2014) en calidad de probable responsable, que se dirigía al domicilio de la **C. Guadalupe Benítez Lanz** cuando observó que dos sujetos se introdujeron, brincaron la barda y detrás del deponente se aproximaron elementos de la Policía Municipal siendo subido a una patrulla.

Ahora bien, como ha quedado establecido en párrafos anteriores el H. Ayuntamiento de Carmen no remitió su informe, sin embargo, dentro de las constancias que integran el expediente de mérito contamos con las declaraciones de los **agentes aprehensores Guadalupe Torres Suarez, Juan José Montejo de la Cruz, Virsabit Tique Domínguez, Edí Sánchez Maldonado, Juan Carlos Luna Casanova y Julio Gómez Zavala** relativas a la indagatoria **CAP-6314/7MA/2014**¹³, quienes coincidieron en externar ante el Representante Social que la detención de los **CC. Eleazar Magaña López y Alvino Uriel Ortíz Alamilla**, se efectuó en la vía pública por otros elementos policíacos (sin especificar los nombres) argumentado que dicha acción se debió al reporte de la **C. PA1** (presunta víctima del ilícito de robo) quien fue abordada por los **agentes Guadalupe Torres Suarez y Juan José Montejo de la Cruz** a su unidad identificando a tres sujetos como sus agresores.

Aunado a lo anterior, **PA1** (reportante) al formalizar su denuncia en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia señaló: **a)** que el día 08 de agosto de la anualidad pasada, entre las 21:20 y 21:30 horas se encontraba caminando sobre la calle 17-D para doblar a la 17-E de la Colonia Miguel de la Madrid de Ciudad del Carmen, cuando se le acercaron tres sujetos del sexo masculino uno de ellos le quitó su bolso y el otro (**A1**) le arrebató su cadena de plata; **b)** que se dirigió a su casa en donde le externó a **PA3** (su padrastro) lo que le había sucedido solicitando éste el apoyo de la autoridad municipal; **c)** que **PA1** y sus familiares decidieron ir al domicilio de la persona que le había robado quien se negó a entregarle sus pertenencias por lo que optaron por retirarse del lugar pero estando a la altura de la privada 50 de la colonia Miguel de la Madrid del Municipio de Carmen y después de haber transcurrido 20 minutos, visualizó a dos unidades policíacas **PM-041** y **PM-025**, estando en una

¹³ iniciada por el **C. Guadalupe Torres Suarez**, Policía de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en contra de los **CC. José Manuel Benítez, Eleazar Magaña López, Alvino Uriel Ortíz** y **A1** por el **delito de ataques a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, lesiones y daños en propiedad ajena.**

de ellas **PA3**, en ese momento se percató que se encontraban en el lugar dos de los sujetos que la había despojado de sus pertenencias, los cuales salieron corriendo pero solo privaron de su libertad a **A1**, quien fue el que le arrebató su cadena mientras el otro (quien le quitó su bolsa) abandono el lugar rápidamente; **d)** que interpuso formal denuncia en contra de **A1** y/o en contra de quien resulte responsable por el delito de robo.

Por su parte, **T1** y **T2** coincidieron en señalar que el día 08 de agosto de 2014, alrededor de las 22:00 horas ingresaron al domicilio de la **C. Guadalupe Benítez Lanz** (quejosa), alrededor de 10 a 15 agentes policíacos municipales de donde sacaron detenidos a personas del sexo masculino quienes son familiares de la antes citada, agregando el segundo que se percató que también detuvieron a dos sujetos en la vía pública.

Al respecto, la licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Agente del Ministerio Público, emitió el 10 de agosto de 2014 un acuerdo de libertad con las reservas de ley a favor de los **CC. Eleazar Magaña López, Alvino Uriel Ortiz Alamilla, José Manuel Benítez Lanz, y A1**, por ser insuficientes la diligencias de la indagatoria **CAP-6314/7MA/2014** para acreditar los extremos que exige el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que el agente investigador con fundamento en lo que dispone los artículos 143, penúltimo párrafo, primera parte, y 288, párrafo cuarto, última parte del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Por lo que tomando en consideración lo antes expuesto, se advierte que el comportamiento documentado de los agentes aprehensores **no** estuvo dentro de los supuestos del artículo **16 de la Constitución Federal**, que en su parte medular refiere que *excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo inmediatamente, a disposición del Agente del Ministerio Público.*

Así como el numeral **157 fracción IV del Bando Municipal de Carmen**, que establece como una de las facultades de esa autoridad la de **aprehender a los**

presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público.

Y los siguientes ordenamientos jurídicos: XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, **los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

En virtud de lo anterior, podemos concluir que los **CC. Eleazar Magaña López, Alvino Uriel Ortiz Alamilla, José Manuel Benítez Lanz y A1**, fueron privados de su libertad sin estar bajo los supuesto de la flagrancia del algún hecho delictivo como se evidencia con los elementos probatorios antes expuesto específicamente de la manifestación de **PA1**, referente a que en ningún momento se inició una persecución inmediata que justificara la detención de los presuntos agraviados, lo que además le resta validez a la versión oficial y refuerza el dicho de los antes citados en cuando al lugar de los acontecimientos, como fue corroborado por los testigos **T1** y **T2**, que nos permiten aseverar que al momento de que se infligió el acto de molestia al **C. José Manuel Benítez** se encontraba en el interior de una casa habitación mientras que los **CC. Eleazar Magaña, Alvino Uriel Ortiz Alamilla y A1** quienes estaban en la vía pública sin que estuvieran cometiendo en ese instante alguna conducta contraria a la ley, debido a que al momento de la privación de la libertad de los antes mencionados ya no existía la flagrancia¹⁴, es decir, no se efectuó cuando se estuvo cometiendo, ni habiendo persecución alguna, ya que incluso la reportante señaló que después de los hechos se dirigió a su casa externándole a su familiar lo sucedido, dirigiéndose posteriormente al domicilio del sujeto que le había robado y después de haber transcurrido el tiempo es que llegaron las unidades de la Corporación Policiaca Municipal, lo que nos permite concluir que fueron objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Guadalupe Torres Suarez** (encargado de la unidad PM-025), **Juan José Montejo de la Cruz** (escolta de la

¹⁴ **FLAGRANTE DELITO.**

La situación de flagrancia en la comisión de un delito no sólo existe cuando el sujeto activo es aprehendido en la consumación de ese delito, sino que se prolonga, en caso en que aquél se dé a la fuga, por todo el tiempo de la persecución. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, agosto de 1993. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada, Pág. 439.

unidad PM,-025), **Virsa-bit Tique Domínguez** (encargado de la unidad PM-041) **Edi Sánchez Maldonado** (escolta de la unidad PM-041), **Juan Carlos Luna Casanova** (patrullero de la moto 1044) y **Julio Gómez Zavala** (patrullero de la moto 1043), cuya denotación consiste en **1)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **2)** realizada por una autoridad o servidor público, **3)** sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

De igual forma los **CC. Eleazar Magaña López, Alvino Uriel Ortíz Alamilla, José Manuel Benítez**, y **A1** se inconformaron en relación a lo siguiente:

1) El C. José Manuel Benítez, que al momento de su detención fue sometido por un elemento de la Policía Estatal Preventiva poniéndole sus brazos en el cuello, lo levantó del suelo, los demás lo patearon y agredieron con macanas en el pecho, costillas y en el abdomen, lo esposaron siendo aventado con violencia a la góndola de una unidad; asimismo señaló que durante su traslado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal un agente iba parado sobre su estómago; de igual forma estando en las instalaciones de dicha Corporación Policiaca lo tomaron del cabello y le pegaron en repetidas ocasiones contra la pared, también le dieron descargas eléctricas en el cuello.

2) El Eleazar Magaña López, que cuando fue privado de su libertad los Agentes Municipales lo agredieron con macanas en el pecho, estómago, costillas y espalda, así como también lo patearon en la pierna izquierda, después lo sacaron de su habitación arrastrado de los brazos, lo esposaron y subieron a la góndola de la unidad; asimismo cuando llegaron a la Corporación Municipal y al estar descendiendo de la unidad le dieron una patada en el estómago; de igual forma a un esposado los obligaron a ponerse de rodillas en el patio de la Corporación Policiaca alrededor de dos horas, como no se podía mantener en esa posición los agentes del orden lo agredieron con macanas, por lo que de nueva cuenta se tenía que colocarse de rodillas.

3) El C. Alvino Uriel Ortíz Alamilla, que en el momento de su detención fue agredido por los elementos de la Policía Municipal con el puño en el estómago,

espalda, costilla y piernas, también en pecho (sin especificar la dinámica); después fue trasladado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en donde lo agredieron al momento de ser bajado de la unidad en el estómago, cara, espalda (sin precisar la dinámica) y le dieron descargas eléctricas en la espalda, luego lo obligaron a ponerse de rodillas alrededor de dos horas.

4) A1, manifestó que primero estando en la vía pública un elemento de la Policía Estatal Preventiva lo golpeó con una macana en la espalda y junto con otros tres agentes lo abordaron a una camioneta; también lo agredieron con las macanas en la parte posterior de la cabeza, en las costillas y muslos; posteriormente cuando lo dejan en libertad por esos oficiales ingreso a su domicilio en donde fue violentado ahora por Policía Municipales en la parte posterior de la cabeza, muslos y costillas; de igual forma durante el traslado a esa Corporación Policiaca Municipal le dieron descargas eléctricas en el rostro y cuello a él como a las otros tres detenidos.

Asimismo, en la declaraciones de los hoy inconformes en calidad de detenidos ante el Representante Social dentro de la indagatoria **CAP-6314/7MA/2014** iniciada por el **C. Guadalupe Torres Suarez**, Policía de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en contra de los **CC. José Manuel Benítez, Eleazar Magaña López, Alvino Uriel Ortiz y A1** por el **delito de ataques a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, lesiones y daños en propiedad ajena**, manifestaron:

1) El C. José Manuel Benítez, que antes de ingresar al domicilio de su madre la **C. Guadalupe Benítez Lanz**, dos agentes (sin especificar de que Corporación Policiaca) lo tiraron al suelo, uno lo empezó a ahorcar y luego se sentaron encima de él como cinco policías y lo golpearon (sin particularizar las partes del cuerpo ni la dinámica), agregando dolor en la clavícula y las costillas.

2) El C. Eleazar Magaña López, que fue agredido por policías (sin especificar de que Corporación Policiaca) con macanas en el abdomen en repetidas ocasiones hasta sacarle el aire, lo arrastraron hacía afuera raspándole las rodillas mientras dos oficiales le pegaron en la espalda, agregando que le dolía el brazo como la espalda y tenía inflamado el estómago de las agresiones de las que fue víctima;

3) El C. Alvino Uriel Ortíz Alamilla, que los policías (no especificando de que Corporación Policiaca) lo subieron a golpes a una unidad (sin señalar la dinámica y las partes del cuerpo) agregando que tiene raspones en la espalda y en el estómago;

4) A1, relato que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal le pegaron con una macana en el muslo izquierdo, en costillas y en la cabeza la cual le abrieron, también lo agredieron en el pecho con una patada.

Procediendo a denunciar todos los detenidos dentro de esas mismas diligencias ministeriales por los delitos de **lesiones y abuso de autoridad**, agregando en su caso el **C. José Manuel Benítez**, el ilícito de **daños en propiedad ajena** (este último ilícito debido a que dañaron dos vehículos, uno de ellos de un cliente, ya que es mecánico no señalando sobre la propiedad del segundo).

El H. Ayuntamiento de Carmen, como ya se menciono anteriormente no rindió informes respecto a los hechos que motivaron la presente investigación, sin embargo, nos hizo llegar los certificados médicos de entrada y salida, los cuales se describen a continuación:

De esta forma, a efecto de encontrar la verdad histórica de los hechos, analizaremos los demás indicios que sobre este tenor, arrojó la presente investigación:

1.- Certificado médico de entrada y salida, del día **08 de agosto de 2014, a las 23:11 horas** realizado al **C. José Manuel Benítez** por la doctora Lourdes Minerva Alonzo Garrido, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio del Carmen, asentando ***no lesiones físicas recientes evidentes, sin intoxicación etílica.***

2.- Certificado médico de entrada y salida, del día **08 de agosto del año próximo pasado, a las 23:38 horas** efectuado al **C. Albino Uriel Ortiz Alamilla** por esa

misma galena, haciendo constar ***laceraciones¹⁵ lineales en flaco derecho y a nivel lumbar, se observa cuatro lesiones descamativas escoriadas con borde definidos activos no recientes en área hipogástrica, dermoabrasión en brazo derecho, sin intoxicación etílica.***

3.- Certificado médico de entrada y salida, de **esa misma fecha, a las 23:20 horas** llevado a cabo al **C. Eleazar Magaña López** por el referido personal médico, asentándose ***dermoabrasión¹⁶ en arco de la ceja derecha sangrante, excoriaciones¹⁷ lineales múltiples diseminados escapula izquierda, zona infraescapular derecha y región dorsolumbar, escoriación periumbilical, en hombro izquierdo y zona costal izquierda, sin intoxicación etílica.***

4.- Certificado médico de entrada y salida, del **08 de agosto de la anualidad pasada, a las 23:26 horas** efectuada a **A1** por la doctora Lourdes Minerva Alonzo Garrido, adscrito a la Corporación Policiaca Municipal, haciéndose constar ***cicatriz antigua en brazo izquierdo de 6 centímetros, se observó herida lineal en fase de costra en mano izquierda de 1 centímetro tercer dedo, sin intoxicación etílica.***

En suma a lo anterior, contamos con los certificados médicos efectuados dentro de la indagatoria **CAP-6314/7MA/2014¹⁸**, a los multicitados inconformes, que a continuación puntualizan:

5.- Certificado médico de entrada realizado al **C. José Manuel Benítez**, el día **09 de agosto del año que antecede a las 00:30 horas**, por el médico Jorge Luis Alcocer Crespo, adscrito a esa entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hizo constar ***ausencia de lesiones.***

6.- Certificado médico de salida efectuado al **C. José Manuel Benítez**, con **esa misma fecha a las 13:00 horas**, por el médico Moisés David Quintana

¹⁵Laceración.- Herida de la piel y del tejido subcutáneo debido a un desgarro. <http://salud.doctissimo.es/diccionario-medico>.

¹⁶Dermoabrasión.- Eliminación de una o varias capas de forma traumática. <http://www.definicionesdemedicina.com>.

¹⁷Excoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal. www.entornomedico.org.

¹⁸iniciada por el **C. Guadalupe Torres Suarez**, Policía de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en contra de los **CC. José Manuel Benítez, Eleazar Magaña López, Alvino Uriel Ortíz y A1** por el **delito de ataques a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, lesiones y daños en propiedad ajena.**

Cambranis, perteneciente a esa dependencia, asentando **tórax cara posterior línea media dermoabrasión dérmica, excoriación lineal en flanco derecho, extremidades superiores izquierda la presencia de lesiones en fase de cicatrizaciones, en el área del codo una abrasión, sobre herida antigua desprendimiento de la costra, en cara anterior del antebrazo izquierdo dermoabrasiones ya con cicatriz, leve eritema¹⁹, se observo costra removida por fricción.**

7.- Certificado médico de entrada realizado al **C. Eleazar Magaña López**, el día **09 de agosto de la anualidad pasada, a las 00:40 horas** por el galeno Jorge Luis Alcocer Crespo, adscrito a la multicitada Representación Social, haciendo constar **en cara dermoabrasión en región ciliar derecha, múltiples excoriaciones en región escapular izquierda, infraescapular derecha, región dorsolumbar y a nivel costal izquierda, excoriación periumbilical, excoriación dérmica en hombro izquierdo.**

8.- Certificado médico de salida efectuado al **C. Eleazar Magaña López**, el día **09 de agosto del año que antecede, a las 13:30 horas**, por el doctor **Moisés David Quintana Cambranis** asentándose **región cigomática derecha presencia de abrasión, escapular izquierda la presencia de eritema, cara lateral derecha abrasiones que abarca de la 4 a la 7 costilla, región lumbar la presencia de eritema, en abdomen del lado derecho la presencia de abrasión, aproximadamente de 3 centímetros, región peri umbilical eritema, hombro izquierdo la presencia de eritema; rodilla derecha con abrasiones y equimosis, en zona de pie cara interna abrasión, rodilla izquierda abrasiones y equimosis.**

9.- Certificado médico de entrada realizado al **C. Alvino Uriel Ortíz Magaña**, del día **09 de agosto del año próximo pasado, a las 00:45 horas**, por el galeno Jorge Luis Alcocer Crespo, haciéndose constar **excoriación dérmica lineal a nivel lumbar, presencia de 4 excoriaciones escamativas no recientes en hipogastrio, excoriación lineal en el flanco derecho, excoriación dérmica en el brazo derecho.**

¹⁹ Eritema.-Inflamación superficial de la piel, caracterizada por manchas rojas. www.rae.es/rae.htm.

10.- Certificado médico de salida efectuado al **C. Alvino Uriel Ortiz Alamilla**, el día **09 de agosto de 2014**, a las **13:15 horas**, por el doctor **Moisés David Quintana Cambranis**, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, asentándose ***presenta lesión por fricción en zona lumbar baja, cara lateral izquierda se observó aumento de volumen última costilla, doloroso a la palpación superficial, la presencia de lesiones por fricción en zona supraumbilical, infraumbilical se observó huella de lesiones con abrasiones dérmica por fricción, la rodilla derecha se observó zona de excoriaciones.***

11.- Certificado médico de entrada realizado a **A1** el **09 de agosto de la anualidad pasada**, a las **00:35 horas**, por el galeno Jorge Luis Alcocer Crespo, adscrito a la Representación Social, haciendo constar ***costra de un centímetro en dedo medio de la mano izquierda.***

12.- Certificado médico de salida efectuado a **A1**, el día **09 de agosto del año próximo pasado**, a las **13:40 horas**, efectuado por el doctor Moisés David Quintana Cambranis, perteneciente a las multicitada dependencia, asentándose ***se queja de dolor a la respiración, parrilla costal izquierda, mano izquierda dedo medio, primera falange la presencia de incisión de bordes lineales, no sangrante, se observó tejido subcutáneo, hombro derecho zona de eritema con abrasiones; equimosis importante que abarca casi en su totalidad cara posterior del muslo izquierdo, dolor moderado-severo a la palpación superficial.***

También, tenemos como medios convictivos las actas circunstanciadas efectuadas por personal de esta Comisión, en los que se hizo constar las huellas físicas que presentaron los inconformes, los cuales mencionaremos a continuación:

13.- Acta circunstanciada de día **11 de agosto de 2014**, efectuada a **José Manuel Benítez**, en la que se asentó: ***4 excoriaciones lineales de aproximadamente 1.5 centímetros en etapa de cicatrización en cara anterior tercio inferior del antebrazo derecho, excoriación de aproximadamente 1 centímetro en etapa de cicatrización en codo derecho; 2 excoriaciones lineales de aproximadamente 1 centímetro en etapa de cicatrización en el flaco derecho.***

14.- Acta circunstanciada del **26 de agosto del año próximo pasado**, efectuadas a los **CC. Eleazar Magaña López, Alvino Uriel Ortiz Alamilla y A1**, en las que se hicieron constar las siguientes afecciones físicas:

14.1).- El **C. Eleazar Magaña López**: *un hematoma de forma irregular de coloración rojiza, de aproximadamente 1 centímetro en cara anterior tercio superior izquierdo; dos excoriaciones lineales de aproximadamente 1 centímetro en etapa de cicatrización en cara posterior del tercio inferior del antebrazo derecho; excoriación lineal en etapa de cicatrización de aproximadamente 1 centímetro en etapa de cicatrización en zona rotuliana izquierda; refirió dolor en flaco izquierdo y derecho.*

14.2).- **A1**: *refiere dolor en región parietal, en tercios superiores y medios de ambos muslos, en región torácica así como en región del hipocondrio izquierdo observando en ésta última área inflamación, lesiones cicatrizadas de formas lineales de un centímetro, lesión cicatrizada de aproximadamente tres centímetros en región escapular derecha.*

14.3).- El **C. Alvino Uriel Ortiz Alamilla**: *tres hematomas de forma irregular de coloración rojiza, de aproximadamente 1.5 centímetros en área hipogástrica; dos excoriaciones lineales de aproximadamente 5 centímetros en etapa de cicatrización en tercios superiores del brazo derecho; excoriación en etapa de cicatrización de aproximadamente 2 centímetros en cara posterior del puño izquierdo; dos excoriaciones lineales de aproximadamente 1.5 centímetros en cara posterior del puño derecho; excoriación lineal de aproximadamente 1 centímetro en cara anterior del puño derecho; excoriación lineal de aproximadamente 1 centímetro en cara anterior del puño izquierdo, refirió dolor en el abdomen.*

De igual forma, en la presente investigación las **CC. Guadalupe Benítez Lanz, Diana Guadalupe Mendoza Chablé y Paula Isabel Benítez** externaron ante personal de esta Comisión lo siguiente: que la autoridad agresora fueron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, especificando la **primera** de las citadas que el **C. Eleazar Magaña López**, fue golpeado con los puños y macanas en el abdomen, espalda como en piernas, externándole a ella el antes mencionado que

durante su traslado a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia fue lastimado en espalda, costilla así como en piernas con puños y patadas; que en lo concerniente al **C. José Manuel Benítez** también fue agredido con esa dinámica (puños y macanas) en pecho, espalda, estómago y piernas, dándoles descargas eléctricas en su cuello; que a **A1** lo violentaron en la cabeza, pecho, estómago, espalda de la misma forma (puños y macanas); que al **C. Albino Uriel Ortiz Alamilla** lo golpeado sin especificar en cara, espalda y lo aventaron a la góndola de una unidad.

La **segunda**, externó que agredieron al **C. Albino Uriel Ortiz Alamilla** con los puños y macanas en el estómago, aventándolo en la góndola de una unidad; que a **A1** lo pusieron contra la pared, le pegaron con los puños y macanas en pecho, estómago como en rostro, arrojándolo también a la góndola de una unidad oficial; que el **C. Eleazar Magaña López** fue violentado con los puños en el rostro, estómago, espalda, pecho y piernas, aventándolo también a la góndola de una patrulla; que al **C. José Manuel Benítez** le propinaron patadas en sus piernas, estómago, pecho y cabeza.

La **tercera** que al **C. Albino Uriel Ortiz Alamilla** lo arrojaron al suelo propinándole patadas en costillas, pecho, estómago, espalda y piernas, lo aventaron a la góndola de la unidad; que a **A1** lo tomaron del cabello, lo pusieron contra la pared, lo golpearon con los puños y macanas en pecho, estómago, rostro, arrojándolo a la góndola de la unidad; que el **C. Eleazar Magaña López**, también fue violentado con puños en rostro, estómago, espalda, pecho y piernas, lo aventaron a la góndola de la unidad; que al **C. José Manuel Benítez** le dieron patadas en sus piernas, estómago, pecho y cabeza.

Por su parte, los detenidos también manifestaron ante un Visitador Adjunto de este Organismo sobre los acontecimientos que se analizan:

El **C. José Manuel Benítez** señaló que durante el traslado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal a los demás detenidos les pegaban con macanas, que observó que a los **CC. Eleazar Magaña López, Albino Uriel Alamilla** y **A1** les propinaban patadas en las costillas y voltearon de cabeza al último de los mencionados; el **C. Eleazar Magaña López**, manifestó que un Policía Municipal se le aventó al **C. José Manuel Benítez** y lo sometió (sin

especificar); **A1** mencionó que varios agentes municipales golpearon al **C. Eleazar Magaña López** con unas macanas en espalda, costilla y muslo, así como toques eléctricos en el cuello y rostro.

Ahora bien, como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el reconocimiento médico que se le realizó al **C. José Manuel Benítez** a su ingreso a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal no se evidenciaron huellas de agresión evidentes físicas, como igual se hizo constar en el certificado médico de entrada llevado a cabo por el galeno de la Representación Social, sin embargo, en la valoración de esa misma dependencia efectuada por el médico Moisés David Quintana Cambranis, se asentaron huellas en su humanidad en **tórax** y **extremidades superiores (dermoabrasión, excoriación, abrasión y eritema** enunciadas en el inciso **6**); y finalmente en la fe de lesiones efectuadas por personal de este Organismo cuando formalizó su inconformidad se asentaron afecciones físicas en **antebrazo derecho, codo derecho, flaco derecho (excoriaciones** señaladas en el inciso **13**), coincidiendo lo anterior con una de las áreas de su anatomía corporal (**abdomen** y **pecho**) que especificó haber sido agredido al momento de su detención y estando bajo la custodia de los Agentes Aprehensores de igual manera al rendir su declaración ministerial en calidad de probable responsable, refirió que fue violentado en su humanidad sin especificar.

Al respecto, la **C. Guadalupe Benítez Lanz**, externó que el **C. José Manuel Benítez** fue agredido con puños y macanas en pecho, espalda, estómago como en piernas, dándole descargas eléctricas en su cuello; las **CC. Diana Guadalupe Mendoza Chablé** y **Paula Isabel Benítez**, coincidieron en señalar que le propinaron patadas en sus piernas, estómago, pecho y cabeza; el **C. Eleazar Magaña López** señaló que un agente municipal se le aventó y lo sometió (sin señalar en que consistió la dinámica).

Por lo que de las documentales antes descritas y las testimoniales citadas tienen coherencia con el dicho del hoy inconforme de que fue violentado en su humanidad por los agentes aprehensores.

En relación al **C. Eleazar Magaña López**, la valoración médica que se le realizó a su ingreso a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal se

evidenciaron huellas de agresión físicas en **ceja, escapula izquierda, zona infraescapular derecha, región dorsolumbar, región periumbilical, hombro izquierda y zona costal izquierda (dermoabrasión y excoriaciones)**, las cuales quedaron descritas en el inciso **3**), así mismo en los certificados médicos (entrada y salida) llevados a cabo por el galeno de la Representación Social se asentaron huellas en su humanidad en **regiones cigomática derecha, escapular izquierda, infraescapular derecha, región dorsolumbar, costal izquierda, región periumbilical, hombro izquierdo, costillas, abdomen, rodillas, pie (dermoabrasión, excoriaciones, abrasión, eritemas y equimosis** enunciadas en los incisos **7 y 8**); y finalmente en la fe de lesiones efectuadas por personal de esta Comisión cuando formalizó su inconformidad se asentaron afecciones físicas en **tercios superior izquierdo, tercio inferior de antebrazo derecho, zona rotulania, dolor en flaco izquierdo y derecho** (señaladas en el inciso **14.1**), de igual manera el **C. Eleazar Magaña López** al rendir su declaración ministerial en calidad de probable responsable, refirió que fue violentado en su humanidad **abdomen, rodillas y espalda**, coincidiendo lo anterior con algunas de las áreas de su anatomía corporal que especificó haber sido agredido al momento de su detención y estando bajo la custodia de los elementos de la Policía Municipal (**espalda, estómago, costillas, rodillas**).

Asimismo, los demás inconformes aportaron su manifestación respecto a los actos de agresión de los que se dolió el **C. Magaña López**, siendo los siguientes: **1)** la **C. Guadalupe Benítez Lanz**, señaló que el antes mencionado fue agredido con puños y macanas en abdomen, espalda como en piernas, externándole además el agraviado que durante su traslado a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado fue lastimado en espalda, costilla así como en las piernas con puños y patadas; **2)** las **CC. Diana Guadalupe Mendoza Chablé y Paula Isabel Benítez** coincidieron en señalar que fue violentado con puños en rostro, estómago, espalda, pecho y piernas, siendo aventado a la góndola de una unidad; el **C. José Manuel Benítez** que fue agredido con patadas en costilla; **A1** que golpearon al **C. Magaña López** con macanas en espalda, costilla y muslo así como toques eléctricos en el cuello y rostro.

Por lo que las documentales antes descritas tienen coherencia con la dinámica que narró el detenido y los demás inconformes en cuanto a las áreas de la

humanidad señaladas, como con el medio empleado (**puños, patadas, macana, aventado a la góndola y arrastrado**).

En lo concerniente al **C. Albino Uriel Ortiz Alamilla**, el reconocimiento médico que se le realizó a su ingreso a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal se evidenciaron huellas de agresión físicas en **flaco derecho, a nivel lumbar y brazo derecho (laceraciones y dermoabrasión** las cuales quedaron descritas en el inciso **2**), así mismo en los certificados médicos (entrada y salida) llevados a cabo por el galeno de la Representación Social se asentaron huellas en su humanidad **en esas mismas áreas** así como en **costilla, en zona supraumbilical e infraumbilical, rodilla derecha (excoriaciones, lesiones por fricción y abrasiones** enunciadas en los incisos **9 y 10**); y finalmente en la fe de lesiones efectuadas por personal de este Organismo cuando formalizó su inconformidad se asentaron afecciones físicas en **área hipogástrica, tercio superiores del brazo derecho, puños, dolor en el abdomen** (señaladas en el inciso **14.3**), de igual manera al rendir su declaración ministerial en calidad de probable responsable, refirió fue violentado en su humanidad en **espalda y estómago**, ocasionándole **raspones**, coincidiendo lo anterior con algunas de las áreas de su anatomía corporal que especificó haber sido agredido al momento de su detención y estando bajo la custodia de los elementos de la Policía Municipal (**espalda y abdomen**).

De igual manera tenemos las manifestaciones de la **C. Guadalupe Benítez Lanz**, en relación a que el detenido fue violentado en cara y espalda; la **C. Diana Guadalupe Mendoza Chablé**; que fue agredido con puños y macanas en el estómago; la **C. Paula Isabel Benítez** que fue arrojado al suelo siéndole propinado patadas en costillas, pecho, estómago, espalda y piernas; coincidiendo las tres citadas que fue aventado a la góndola de una patrulla.

Por lo que las documentales antes descritas tienen coherencia con la dinámica que narró en cuanto a las áreas en donde señaló haber sido violentado; sin embargo, aunque el inconforme no especificó el medio empleado ya que solo se limitó a señalar que fue agredido, los testigos antes citados refirieron las acciones de la autoridad que observaron (puños, macana y que fue aventado).

Finalmente, el reconocimiento médico que se le realizó a **A1** a su ingreso a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal se evidenciaron huellas de agresión físicas evidentes como **cicatriz antigua en brazo izquierdo y herida lineal en fase de costra en mano izquierda de 1 centímetro en tercer dedo**, así mismo en los certificados médicos (entrada y salida) llevados a cabo por el galeno de la Representación Social se asentó **se queja de dolor a la respiración, parrilla costal izquierda, mano izquierda dedo medio, primera falange la presencia de incisión de bordes lineales, no sangrante, hombro derecho zona de eritema con abrasiones, equimosis importante que abarca casi en su totalidad cara posterior del muslo izquierdo, dolor moderado severo a la palpación superficial**, (enunciadas en los incisos **11** y **12**); y finalmente en la fe de lesiones efectuadas por personal de este Organismo cuando formalizó su inconformidad se asentaron afecciones físicas en **lesiones cicatrizadas en región escapular derecha, refirió dolor en región parietal, tercios superiores y medios de ambos muslos, en región torácica así como en hipocondrio izquierdo, en esta ultima también inflamación** (señaladas en el **14.2**), de igual manera al rendir su declaración ministerial en calidad de probable responsable, refirió que fue violentado en su humanidad en el **muslo izquierdo, costillas, cabeza y pecho**, coincidiendo lo anterior con algunas de las áreas de su anatomía corporal (**muslo, espalda, costillas y cabeza**) que especificó haber sido agredido al momento de su detención de los elementos de la Policía Estatal Preventiva y de los Agentes Municipales.

La **C. Guadalupe Benítez Lanz**, externó que a **A1** lo violentaron en la cabeza, pecho, estómago, espalda (con macanas y puños); la **C. Diana Guadalupe Mendoza Chablé** que lo pusieron contra la pared, le pegaron con los (puños y macanas) en pecho, estómago como en rostro; la **C. Paula Isabel Benítez** que lo tomaron del cabello, lo pusieron contra la pared, lo golpearon con los puños y macanas en pecho, estómago, rostro, coincidiendo las dos últimas que lo arrojaron a la góndola de una unidad.

Las documentales antes descritas tienen coherencia con la dinámica que narró en cuanto a las áreas en donde señaló haber sido violentado, limitándose a referir como medio empleado (macanas) sin especificar en que consistieron los otros tipos de agresiones, mientras que los testigos antes citados mencionaron las acciones de la autoridad que observaron (puños, macana y aventado), aunado a lo

anterior es de destacarse que a parte del dolor que aludió presentar en su humanidad durante la valoración médica efectuada en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, se evidenció inflamación en el área del abdomen.

Transgrediendo con sus comportamientos los Agentes Municipales los numerales 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 136 del Código Penal del Estado (en vigor en el momento en que sucedieron los hechos); 157 fracción II del Bando Municipal de esa Comuna; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, los cuales reconocen el derecho de las personas privadas de su libertad a que se les garantice su integridad física; por lo que tomando en consideración lo antes expuesto, podemos establecer que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, al provocarles huellas materiales en su humanidad a los **CC. José Manuel Benítez, Eleazar Magaña López, Alvino Uriel Ortiz Alamilla y A1**, cometieron la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones (Anexo 2. Fotografías)**, cuya denotación consiste en **1)** acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2)** realizada por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones; **3)** en perjuicio de una persona.

También tenemos que los **CC. Guadalupe Benítez Lanz, Diana Guadalupe Mendoza Chablé, Paula Isabel Benítez**, se inconformaron en relación a que el día de los acontecimientos (08 de agosto de 2014) durante la detención de los inconformes los **CC. José Manuel Benítez, Alvino Uriel Ortiz Alamilla, Eleazar Magaña López y A1** escucharon disparos de armas de fuego, coincidiendo con lo anterior el **primero** y el **segundo** de los citados, y el último que los disparos estaban dirigidos a la vivienda de la hoy quejosa.

Al respecto, contamos con los testimonios de **T1**, **T2**, **T3**, **T4** y **T5** quienes manifestaron ante un Visitador Adjunto de esta Comisión que en el día de los acontecimientos escucharon varios disparos, especificando **T1** y **T2** que con motivo de la privación de la libertad de los hoy inconformes varias personas aventaron piedras a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, particularizando **T2** que la quejosa también efectuó dicha acción, respondiendo ésta autoridad con detonaciones de arma de fuego.

Y en la inspección ocular efectuada por un Visitador de Adjunto de esta Comisión al domicilio de la **quejosa Guadalupe Benítez Lanz**, se hizo constar la existencia de seis casquillos en el pasillo de dicha vivienda.

De lo antes descrito queda acreditado que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal al estar en funciones como servidores públicos efectuaron disparos de sus armas de fuego, todo ello sin que existiera una causa fundada o motivada que permitiera dicha conducta, toda vez que las armas de fuego deben ser utilizados en caso de riesgo eminente de que sus vidas estén en peligro y en cambio con ese comportamiento se puso en riesgo la integridad física de las personas que se encontraban presentes en el lugar de los acontecimientos, transgrediendo con ello lo dispuesto en el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que señala que estos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una serie amenaza para la vida, circunstancia en las que no se encontraban los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal al momento de haber empleado sus armar de fuego.

En virtud de lo anterior resulta fundamental analizar lo que establece el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que las podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el

logró del resultado previsto; en este escenario de los hechos denunciados es incuestionable la falta de preparación de los agentes en el empleo de técnicas de detención, además de la carente facultad de análisis en la aplicación de criterios de la propia actuación policíaca.

La inobservancia de los anteriores deberes legales, constituyen actos que no se ajustan a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad previstos en diversas normas nacionales, en los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De tal manera que la concatenación de las citadas evidencias descritas en el cuerpo de la presente resolución, nos permiten aseverar que efectivamente los **CC. Guadalupe Torres Suarez** (encargado de la unidad PM-025), **Juan José Montejo de la Cruz** (escolta de la unidad PM,-025), **Virsa-bit Tique Domínguez** (encargado de la unidad PM-041) **Edi Sánchez Maldonado** (escolta de la unidad PM-041), **Juan Carlos Luna Casanova** (patrullero de la moto 1044) y **Julio Gómez Zavala** (patrullero de la moto 1043), hicieron uso de sus armas de fuego fuera del marco jurídico que permite tal acción; por tal razón existen elementos suficientes para dar por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas en su modalidad de Uso de Arma de Fuego**, en virtud de que dichos servidores públicos hicieron uso del arma de fuego en perjuicio de cualquier persona en el presente caso de los **CC. Guadalupe Benítez Lanz, Diana Guadalupe Mendoza Chablé, Paula Isabel Benítez, José Manuel Benítez, Alvino Uriel Ortiz Alamilla, Eleazar Magaña López y A1**, sin haber agotado otros medios eficaces que garantizaran el logro del resultado previsto.

La **C. Guadalupe Benítez Lanz** también señaló en su escrito de queja que su pareja el **C. Eleazar Magaña López** fue privado de su libertad dentro de su domicilio; dentro de las declaraciones que rindieron los agentes aprehensores

dentro de la multicitada averiguación previa **CAP-6314/7MA/2014**²⁰, externaron que la detención de los **CC. José Manuel Benítez, Alvino Uriel Ortíz Alamilla, Eleazar Magaña López y A1**, se efectuaron en la vía pública.

Al respecto, las **CC. Diana Guadalupe Mendoza Chablé y Paula Isabel Benítez**, manifestaron a un Visitador Adjunto de esta Comisión que se encontraban en su vivienda cuando se percataron que **A1 y Eleazar Magaña López** fueron privados de su libertad específicamente en una de las habitaciones del predio, agregando la última que el **C. Alvino Uriel Ortíz Alamilla** fue sacado del referido domicilio por los agentes aprehensores y de la investigación de campo efectuada por personal de este Organismo, se obtuvieron los testimonios de **T1 y T2** quienes coincidieron en señalar que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se introdujeron al predio de la **quejosa** de donde sacaron detenidos a unos sujetos.

En virtud de las testimoniales antes expuestas los cuales corroboran la versión de la **quejosa**, nos permite situar a los Policías Municipales en el interior del predio el cual esta destinado a casa habitación como se hizo constar en la inspección ocular efectuada por un Visitador Adjunto de esta Comisión el día 26 de agosto de la anualidad pasada, vulnerándose el artículo 16 de la Constitución Federal que a la letra dice “...**nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...**” (Sic), máxime que dichas personas no se encontraban en ese momento cometiendo ningún delito flagrante o que existiera datos ciertos que motivaran esa intromisión, como ya quedó establecido en las fojas 12 a la 23 (referente al estudio que se la detención) lo anterior se robustece con el criterio de la Suprema Corte de Justicia en la Tesis 1ª./J.21/2007²¹.

²⁰iniciada por el **C. Guadalupe Torres Suarez**, Policía de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en contra de los **CC. José Manuel Benítez, Eleazar Magaña López, Alvino Uriel Ortíz y A1** por el **delito de ataques a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, lesiones y daños en propiedad ajena**.

²¹ **INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.** Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado - como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo

Transgrediendo de igual forma los numerales 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 y 11.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente; 72 fracción I de la Ley de Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado²²; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

En virtud de lo anterior existen elementos suficientes para dar por acreditada la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en agravio de los **CC. Guadalupe Benítez Lanz, Diana Guadalupe Mendoza Chablé, Paula Isabel Benítez, Eleazar Magaña López y A1**, por parte de los **CC. Guadalupe Torres Suarez** (encargado de la unidad PM-025), **Juan José Montejo de la Cruz** (escolta de la unidad PM,-025), **Virsa-bit Tique Domínguez** (encargado de la unidad PM-041) **Edi Sánchez Maldonado** (escolta de la unidad PM-041), **Juan Carlos Luna Casanova** (patrullero de la moto 1044) y **Julio Gómez Zavala** (patrullero de la moto 1043), adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en virtud de concatenarse los elementos que conforman su denotación los cuales son las siguientes: **1)** la emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección; **2)** la búsqueda o abstracción de un objeto y/o personas sin o contra la voluntad de la ocupante de un inmueble; **3)** realizada por autoridad no competente, o **4)** fuera de los casos previstos por la ley.

precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irruman en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria. Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

²²Vigente en el momento en que acontecieron los hechos.

Si es bien cierto que para el procedimiento de investigación la ausencia del informe no limitó a este Organismo para el conocimiento de la verdad; no pasa inadvertido la condición de desacato a la ley, en la que incurrió ese H. Ayuntamiento ante la falta de rendición del informe respectivo de acuerdo a los artículos 33, 56 de la Ley de esta Comisión, 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; colocándose ante los supuestos previstos en los artículos 59 y 60 de la norma que rige a este Organismo.

V.- CONCLUSIONES

Respecto, al **H. Ayuntamiento de Carmen**.

Que existen elementos de prueba para concluir que los **CC. José Manuel Benítez, Eleazar Magaña López, Alvino Uriel Ortiz Alamilla y A1** fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria, Lesiones**, atribuidas a los **CC. Guadalupe Torres Suarez, Juan José Montejo de la Cruz, Virsabit Tique Domínguez, Edí Sánchez Maldonado, Juan Carlos Luna Casanova y Julio Gómez Zavala** adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Que se acredita que los **CC. Guadalupe Benítez Lanz, Diana Guadalupe Mendoza Chablé, Paula Isabel Benítez, Eleazar Magaña López y A1** fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, por parte de los a los **CC. Guadalupe Torres Suarez, Juan José Montejo de la Cruz, Virsabit Tique Domínguez, Edí Sánchez Maldonado, Juan Carlos Luna Casanova y Julio Gómez Zavala** adscritos a la multicitada Corporación Policiaca Municipal.

Que los **CC. Guadalupe Benítez Lanz, Diana Guadalupe Mendoza Chablé, Paula Isabel Benítez, José Manuel Benítez, Alvino Uriel Ortiz Alamilla, Eleazar Magaña López y A1** fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas en su modalidad de Uso de Arma de Fuego**, atribuidas a los multicitados agentes policíacos.

En lo concerniente a la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**, no se acreditaron Violaciones a Derechos Humanos.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**²³ a los **CC. Guadalupe Benítez Lanz, Diana Guadalupe Mendoza Chablé, Paula Isabel Benítez, José Manuel Benítez, Alvino Uriel Ortíz Alamilla, Eleazar Magaña López y A1.**

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 27 de marzo del 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la **C. Guadalupe Benítez Lanz**, en **agravio propio** así como de los **CC. Diana Guadalupe Mendoza Chablé, Paula Isabel Benítez, José Manuel Benítez, Alvino Uriel Ortíz Alamilla, Eleazar Magaña López y A1**, y con el objeto de lograr una reparación integral²⁴ se formulan las siguientes:

VI.- ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD DEL ESTADO

ÚNICA: Se resuelve la **No Responsabilidad**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, **no** existen elementos para acreditar Violaciones a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria, Lesiones, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** así como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas en su modalidad de Uso de Arma de Fuego**, en agravio de los **CC. Guadalupe Benítez Lanz, Diana Guadalupe Mendoza Chablé, Paula Isabel Benítez, José Manuel Benítez, Alvino Uriel**

²³ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II de la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²⁴ Artículo 1 párrafo III y artículo 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, Artículo 26 de la Ley General de Víctimas y Artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Ortíz Alamilla, Eleazar Magaña López y A1, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

VII.-RECOMENDACIÓN

AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.

PRIMERA: Como medida de satisfacción encaminada al restablecimiento de la dignidad de la Víctima:

A).- Coloque en los medios de comunicación oficial de ese H. Ayuntamiento el texto íntegro del documento de esta Recomendación.

B).- Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los agentes **Guadalupe Torres Suarez, Juan José Montejo de la Cruz, Virsabit Tique Domínguez, Edí Sánchez Maldonado, Juan Carlos Luna Casanova y Julio Gómez Zavala** adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria, Lesiones, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** así como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías en su modalidad de Uso de Arma de Fuego**, en agravio de los **CC. Guadalupe Benítez Lanz, Diana Guadalupe Mendoza Chablé, Paula Isabel Benítez, José Manuel Benítez, Alvino Uriel Ortíz Alamilla, Eleazar Magaña López y A1** como quedó acreditado en el cuerpo de esta resolución.

C).- Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que sé coadyuve en la integración de la averiguaciones previa **CCH-6375/4ta/2014**, iniciadas por la **C. Guadalupe Benítez Lanz**, en agravio propio y de los **CC. José Manuel Benítez, Eleazar Magaña López, y Alvino Uriel Ortíz Alamilla** por el delito de abuso de autoridad en su modalidad de lesiones y daños en propiedad ajena, en contra de quien resulte responsable; así como de la **CAP-6314/7MA/2014**, dentro de la cual los **CC. José Manuel Benítez, Eleazar Magaña López, Alvino Uriel Ortíz Alamilla y A1** denunciaron los delitos de **lesiones y abuso de autoridad**,

agregando en su caso el **C. José Manuel Benítez**, el ilícito de **daños en propiedad ajena**, en contra de quien resulte responsable, proporcionando a la Representación Social todos los datos que les requieran; para tal efecto este Organismo inicio el legajo **517/VD-60/2015** dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito a fin de darle el debido seguimiento.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones comprobadas no vuelvan a ocurrir:

A).- Se capacite a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en especial a los **Guadalupe Torres Suarez, Juan José Montejo de la Cruz, Virsabit Tique Domínguez, Edí Sánchez Maldonado, Juan Carlos Luna Casanova y Julio Gómez Zavala** que intervinieron en los hechos descritos, respecto a que: **1)** se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos de flagrancia; **2)** se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; **3)** en relación al debido respeto a la integridad física de las personas que detienen; **4)** sobre sus funciones y facultades establecidas en la Constitución Federal, el Bando Municipal, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

B).- Diseñe e implemente un protocolo de actuación de carácter obligatorio dirigido a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, para el uso y ejercicio de la fuerza pública y de armas de fuego acorde a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos.

TERCERO: En atención a los argumentos vertidos en las fojas 13 y 14 de este documento y toda vez que la falta de rendición de informe constituye una transgresión a la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53 fracción XXIV, así como de los numerales 33 y 56 de la Ley de esta Comisión, con fundamento en los artículos 54 fracción XIX de la Constitución Local y 60 de nuestra Ley, se solicita que se inicie el procedimiento correspondiente ante la falta descrita.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y** que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.

PRESIDENTA

*Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos"*

C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente **QR-174/2014**
APLG/ARMP/LCSP.